

TEMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
LIBRO HOMENAJE A JUAN MARIA ROUVIER

Fernando Parra Aranguren
Editor



Tribunal Supremo de Justicia
Colección Libros Homenaje, N° 12
Caracas/Venezuela/2003

**KHW346
T278**

**Temas de Derecho Internacional Privado: Libro Homenaje a Juan
María Rouvier / Fernando Parra Aranguren, editor.- Caracas:
Tribunal Supremo de Justicia, 2003.**

(930 p.) - (Colección Libros Homenaje, N° 12)

ISBN:

1. Derecho Internacional Privado - Venezuela.

**El Tribunal Supremo de Justicia no se hace responsable
por el contenido de los artículos firmados**

© República Bolivariana de Venezuela
Tribunal Supremo de Justicia
Colección Libros Homenaje, N° 12

Fernando Parra Aranguren, Director

Depósito Legal lf:

ISBN:

Depósito Legal lf:

ISBN:

Fernando Parra Aranguren
-Editor-

**TEMAS DE DERECHO
INTERNACIONAL PRIVADO
LIBRO HOMENAJE A
Juan María Rouvier**

**Tribunal Supremo de Justicia
Colección Libros Homenaje, Nº 12
Caracas/Venezuela/2003**

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

Dr. Iván Rincón Urdaneta
Presidente del Tribunal y de la Sala
Dr. Jesús Eduardo Cabrera Romero
Vicepresidente de la Sala
Dr. José M. Delgado Ocando
Dr. Antonio García García
Dr. Pedro Rondón Haaz

SALA POLITICOADMINISTRATIVA

Dr. Levis Ignacio Zerpa
Presidente de la Sala
Dr. Hadel Mostafá Paolini
Vicepresidente de la Sala
Dra. Yolanda Jaimes Guerrero

SALA ELECTORAL

Dr. Alberto Martini Urdaneta
Presidente de la Sala
Dr. Luis Martínez Hernández
Vicepresidente de la Sala
Dr. Rafael Hernández Uzcátegui

SALA DE CASACIÓN CIVIL

Dr. Franklin Arrieché Gutiérrez
*Primer Vicepresidente del Tribunal
y Presidente de la Sala*
Dr. Carlos Oberto Vélez
Vicepresidente de la Sala
Dr. Antonio Ramírez Jiménez

SALA DE CASACIÓN PENAL

Dr. Alejandro Angulo Fontiveros
Presidente de la Sala
Dr. Rafael Pérez Perdomo
Vicepresidente de la Sala
Dra. Blanca Rosa Mármol de León

SALA DE CASACIÓN SOCIAL

Dr. Omar Alfredo Mora Díaz
*Segundo Vicepresidente del Tribunal
y Presidente de la Sala*
Dr. Juan Rafael Perdomo
Vicepresidente de la Sala
Dr. Alfonso Valbuena Cordero

Contenido

Iván Rincón Urdaneta , <i>Palabras Preliminares</i>	9
Fernando Parra Aranguren , <i>Presentación</i>	13
Juan María Rouvier , <i>Currículum Vitae</i>	29
Domingo Bracho Díaz , <i>II Jornadas de Derecho Internacional Homenaje al Doctor Juan María Rouvier</i>	33
Alix AGUIRRE ANDRADE , <i>Los Contratos Internacionales en la Ley de Derecho Internacional Privado</i> ...	37
Haydée BARRIOS , <i>La adopción internacional como institución de protección de niños y adolescentes en el derecho venezolano</i>	55
Yoselyn BERMÚDEZ ABREU , <i>La tendencia unificadora y armonizadora en el contrato de franquicia internacional en la era de la globalización</i>	105
José Luis BONNEMAISON W. , <i>Eficacia extraterritorial de sentencias judiciales y laudos arbitrales dictados en el extranjero</i>	129
Germán DELGADO SOTO , <i>Algunos comentarios sobre la lex mercatoria y su aplicación en los contratos internacionales</i>	147

Olga María DOS SANTOS P. , <i>Artículo 57 de la Ley de Derecho Internacional Privado</i>	167
Rafael ECHEVERRÍA G. , <i>Comentarios a la Aplicación de los Conceptos de Domicilio y Residencia en el Tratado de Doble Imposición entre el Gobierno de Venezuela y los Estados Unidos de América Análisis Particular en el caso de Pensiones de Retiro de PDVSA</i>	177
Ivette ESIS V. , <i>La obligación alimentaria en el Derecho Internacional Privado venezolano</i>	201
Sara Lidia FELDSTEIN DE CÁRDENAS , <i>El Nuevo proyecto de reforma en la Argentina: ¿Otra oportunidad desaprovechada en materia de insolvencia transfronteriza?</i>	221
Frank GABALDÓN M. , <i>Principios, costumbre, usos, prácticas mercantiles y otras figuras</i>	243
José Alfredo GIRAL PIMENTEL , <i>Validez y efectos de los seguros extranjeros en Venezuela</i>	293
Víctor Hugo GUERRA HERNÁNDEZ , <i>La Nueva Lex Mercatoria en el Sistema Venezolano de Derecho Internacional Privado</i>	315
Eugenio HERNÁNDEZ-BRETÓN , <i>La función de la Constitución de 1999 en la determinación y aplicación del derecho que regula la adopción internacional</i>	347
Claudia C. MADRID M. , <i>Breves notas sobre el orden público y el reconocimiento de decisiones extranjeras en el sistema venezolano de Derecho Internacional Privado</i>	361

Tatiana B. DE MAEKELT , <i>Regulación de la jurisdicción en el sistema venezolano de Derecho Internacional Privado</i>	385
Nelly Manasía FERNÁNDEZ , <i>Legislación aplicable al estado, capacidad y relaciones de familia</i>	409
Javier L. OCHOA MUÑOZ , <i>La adaptación en el Derecho Internacional Privado</i>	433
Gonzalo PARRA-ARANGUREN , <i>La regulación del Derecho Internacional Privado en el Código Civil venezolano del veintiocho de octubre de 1862</i>	481
Yaritza PÉREZ P. , <i>Cooperación judicial internacional en materia de derecho privado. Algunas cuestiones de forma. Análisis del sistema venezolano</i>	597
María PETZOLD RODRÍGUEZ , <i>Los árbitros en la ley de arbitraje comercial venezolana</i>	621
Lilian M. QUEVEDO RUIZ , <i>Contratación Electrónica Internacional desde la Perspectiva de la Normativa Venezolana</i>	659
Mariliana RICO CARRILLO , <i>Conflictos de leyes y jurisdicción en Internet: Una solución a la luz del Derecho Internacional Privado</i>	729
Lorena Beatriz RINCÓN EIZAGA , <i>La supranacionalidad en la Comunidad Andina</i>	747
Gladys Stella RODRÍGUEZ , <i>Proyectos y Alternativas Reguladoras de la Actividad Comercial en el Entorno Electrónico a nivel internacional</i>	759

Luis Ernesto RODRÍGUEZ , <i>La filiación y el sistema de Derecho Internacional Privado venezolano</i>	779
Lisette ROMAY , <i>La misión del juez en la aplicación del derecho extranjero</i>	819
Fabiola ROMERO , <i>El método analítico autárquico</i>	839
Pilar SÁNCHEZ DE VASINI , <i>La nacionalidad y los conflictos de nacionalidad en el Derecho Internacional Privado y la legislación venezolana</i>	893
Emilio J. URBINA MENDOZA , <i>Algunas reflexiones sobre el componente lingüístico del problema de las calificaciones en el proceso interpretativo del Derecho Internacional Privado</i>	911

Palabras Preliminares

El número 12 de nuestra *Colección Libros Homenaje*, **Temas de Derecho Internacional Privado**, está dedicado a un distinguido Profesor universitario, fundamentalmente, el doctor Juan María Rouvier, nacido en Maracaibo, Estado Zulia, el 10 de abril de 1921, donde cursó sus estudios de educación primaria y secundaria. Obtuvo el título de Doctor en Ciencias Políticas en la Universidad de Los Andes el 11 de octubre de 1946 y el de Abogado, por ante la Corte Suprema del Estado Zulia el 18 del mismo mes y año.

Su actividad docente se ha materializado en La Universidad del Zulia y en la Universidad Rafael Urdaneta, a partir de 1947 y 1973, en su orden. En la primera es Profesor Titular Jubilado y, fundamentalmente, enseñó Derecho Internacional Privado, aun cuando se desempeñó, asimismo, como Profesor de Pre-Seminario, Seminario y de los Cursos Introdutorios, cuando éstos fueron creados. Fue, igualmente, Profesor invitado en Brasil, Uruguay y Argentina, entre otros países. Ocupó diversos cargos administrativos en la antigua Facultad de Derecho, hoy de Ciencias Jurídicas y Políticas, y participó en numerosas Comisiones. Asistió a múltiples reuniones y congresos, nacionales e internacionales, donde, en muchos de ellos, actuó como conferencista.

En la Universidad Rafael Urdaneta fue fundador (1973) y, a partir de esa fecha, fue miembro de varios órganos colegiados de la misma. Se

desempeñó, igualmente, en muchas otras posiciones, entre ellas, la de Vicerrector Administrativo, y participó –sea como miembro o como Coordinador– en gran cantidad de Comisiones, entre ellas la que organizó el funcionamiento de la Escuela de Derecho (1995).

Es autor de varias publicaciones, utilizadas como libros de texto en universidades del país y foráneas: **Derecho Internacional Privado, Introducción** (1970), **Lecciones de Derecho Internacional Privado, Parte General** (con cinco ediciones, corregidas y aumentadas, la última de 2002), *Derecho Civil Internacional*, Apuntes, **Lecciones de Derecho Internacional Privado, Parte Especial** (1975, con dos ediciones), **Contribución al Estudio del Derecho Comparado** (1978), **La Nacionalidad y Extranjería en el Derecho Internacional Privado** (1988), **Sistema Venezolano de Derecho Internacional Privado** (1996) y unos treinta artículos difundidos en publicaciones especializadas y arbitradas, algunos de ellos incluidos en las publicadas por este Alto Tribunal.

En la Judicatura, además de haber sido Juez Superior Primero en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y del Trabajo (1957-1968, oportunidad en la cual presentó la renuncia), fue Juez Superior 4º del Trabajo de la 17ª Circunscripción, y Encargado del Juzgado Superior de Menores del Estado Zulia (1989-1990). Ha cumplido, asimismo, roles de importancia en otros campos, entre los cuales citaremos. Miembro de la Comisión Redactora del Proyecto de Ley de Carrera Judicial, Asesor de la Comisión Organizadora de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Secretario de Gobierno del Estado Zulia y en tal carácter Gobernador Encargado del estado en varias oportunidades y Miembro de la Junta Electoral Principal del Zulia (1988).

Gremialmente, fue Presidente del Colegio de Abogados del Estado Zulia, asociación donde ejerció otras posiciones directivas, de asesoría y a la cual representó en múltiples reuniones nacionales e internacionales. Es miembro de muchas Organizaciones académicas, siendo Individuo de Número del Instituto Hispano Luso Americano de Derecho Internacional (IHLADI), Miembro correspondiente a la Asociación Argentina de Derecho Internacional y Miembro Fundador de la Sociedad Univer-

sitaria Venezolana de Derecho Comparado y de la Asociación Universitaria Venezolana de Derecho Comparado.

Ha recibido finalmente, numerosas condecoraciones, públicas (universitarias y de otra índole)

Para terminar, deseamos agradecer la colaboración de quienes contribuyeron a la elaboración de esta obra y la de quienes no pudieron hacerlo, cualesquiera fueran las razones que se lo impidieron, por una parte; y, por la otra, esperar que esta publicación, **Temas de Derecho Internacional Privado, Libro Homenaje a Juan María Rouvier**, sea acogida con la misma aprobación que las publicadas anteriormente.

Caracas, 06 de agosto de 2003

Iván Rincón Urdaneta

Presentación

I. **Estudios de Derecho Internacional Privado**, *Libro Homenaje a Juan María Rouvier*, presenta veintinueve estudios sobre temas diversos de la disciplina jurídica mencionada en su título. La mayoría de sus autores están dedicados a la docencia; un segundo grupo pertenece al mundo de la Academia en instituciones diferentes a las universidades; otro ejerce su profesión de abogado; y finalmente hay quienes laboran en la Judicatura, sea como Magistrados, jueces o asistentes, algunos de éstos en el Tribunal Supremo de Justicia.

II. Juan María Rouvier nació en Maracaibo, Estado Zulia, el 10 de abril de 1921, obtuvo el título de Doctor en Ciencias Políticas en la Universidad de Los Andes el 11 de octubre de 1946 y el de Abogado por ante la Corte Suprema del Estado Zulia el 18 del mismo mes y año. En La Universidad del Zulia inició su carrera docente como Profesor de Derecho Internacional Privado el 31 de enero de 1947 y alcanzó la categoría de Titular el 30 de octubre de 1962. En dicha Casa de Estudios se ha desempeñado, además, como Profesor de otras asignaturas, ocupó diversas cargos administrativos e integró numerosas comisiones de carácter académico. Su labor pedagógica la continuó en la Universidad Rafael Urdaneta, a raíz de su fundación en 1973, donde, además, ejerció múltiples cargos administrativos (entre otros, el Vicerrectorado Administrativo) y participó en múltiples comisiones. Ha sido, finalmente Profesor Invitado en diversas instituciones de estudios superiores, tanto

nacionales como extranjeras. Resultado de su docencia han sido varias obras, a la fecha con múltiples ediciones y reimpressiones, de gran utilidad para el aprendizaje del Derecho Internacional Privado y más de treinta artículos difundidos en publicaciones especiales y arbitradas.

Fue destacado su aporte en el Poder Judicial (1957-1968 y 1989-1990) como Juez Superior y en el Ejecutivo, donde actuó como Secretario General de Gobierno del Estado Zulia (1982-1984) y, con ese carácter, Encargado de la Gobernación en varias oportunidades. Ha participado, asimismo, en la redacción de proyectos legislativos. En el campo gremial ha desempeñado con eficacia y diligencia tanto en el Colegio de Abogados del Estado Zulia (donde entre otras funciones, ocupó la de Presidente) como en la Asociación de Profesores de La Universidad del Zulia. Pertenece, además, a numerosas corporaciones e instituciones científicas de la rama jurídica a la que ha dedicado sus muchos años de vida, muchas de las cuales ayudó a formar.

Como secuela, ha recibido gran cantidad de condecoraciones, tanto públicas como privadas. El 12 de noviembre de 2002, La Universidad del Zulia organizó –en su honor– unas jornadas de Derecho Internacional. En el presente año, la Junta Directiva del Tribunal Supremo de Justicia aprobó la publicación de este libro para rendirle homenaje a este hombre polifacético, pero básicamente Profesor, con motivo de su octogésimo segundo aniversario. Su historial hace innecesaria cualquier otra justificación: sus múltiples discípulos son su mejor celebración.

III. Luego de esta Presentación y del *Curriculum Vitae* del homenajeado, se difunden las palabras que pronunciara el Doctor Domingo Bracho Díaz en la instalación de las mencionadas Jornadas de Derecho Internacional, llevadas a cabo en honor al Doctor Juan María Rouvier, en Maracaibo (Noviembre de 2002).

IV. Por orden alfabético de los autores, se divulgan los siguientes estudios preparados especialmente como homenaje al distinguido compatriota:

1. Alix Aguirre Andrade (**Los Contratos Internacionales en la Ley de Derecho Internacional Privado**), ponencia que presentara en las

Jornadas de Derecho Internacional en homenaje a Juan María Rouvier celebradas en Maracaibo el año pasado, donde “analiza la normativa venezolana aplicable a los contratos internacionales y ofrece respuestas desde el derecho venezolano a la determinación del derecho aplicable mediante el empleo del principio de la mayor proximidad”.

2. Haydée Barrios (**La adopción internacional como institución de protección de niños y adolescentes en el derecho venezolano**) considera que las instituciones de protección de niños y adolescentes – adopción, colocación familiar y tutela– han sido objeto de gran interés legislativo en los últimos años. En el ámbito internacional destacan las reglas plasmadas en la Convención de La Haya sobre Protección de Niños y Cooperación en materia de Adopción Internacional de 1993, vigente en 50 Estados, y en el nacional, las contenidas en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente y la Ley de Derecho Internacional Privado, ambas de 1998. Su artículo analiza “las principales soluciones contenidas en dichos instrumentos, desde la triple óptica del Derecho Internacional Privado que comprende: el problema de la jurisdicción, el de la ley aplicable y el de la eficacia extraterritorial de los decretos de adopción dictados por autoridades extranjeras”.

3. Yoselyn Bermúdez Abreu [**Los principios para los contratos mercantiles internacionales (Principios UNIDROIT): naturaleza jurídica**] “presenta un análisis de la naturaleza jurídica de los Principios para los Contratos Mercantiles Internacionales (Principios UNIDROIT), innovadora normativa, enmarcada en los procesos de armonización y unificación del Derecho Internacional Privado. El método de estudio utilizado fue el descriptivo, y se consultaron fuentes primarias, como las bibliográficas y hemerográficas; asimismo, se aplicó como técnica de recolección de datos la observación directa. Los resultados demuestran la *naturaleza híbrida* de los Principios UNIDROIT, ya que están integrados por múltiples caracteres, elementos o tendencias que determinan su categoría *sui generis*, resaltando que en el sistema jurídico venezolano constituye fuente del Derecho, debidamente regulada en la Ley de Derecho Internacional Privado”.

4. José Luis Bonnemaïson W. (**Eficacia extraterritorial de sentencias judiciales y laudos arbitrales dictados en el extranjero**), luego de explicar que, de mantenerse de manera absoluta el principio según el cual, “desde el punto de vista de la soberanía de cada Estado, las sentencias extranjeras no tienen fuerza legal más allá del país donde se han dictado”, se producirían “resultados prácticos, manifiestamente injustos frente a los derechos adquiridos y a las situaciones jurídicas válidamente constituidas al amparo de una sentencia que, dictada en un país, se quiera hacer valer en otro”, analiza los diversos instrumentos internacionales sobre la materia y el sistema nacional sobre ejecución de sentencias extranjeras y reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales.

5. Germán Delgado Soto (**Algunos comentarios sobre la *lex mercatoria* y su aplicación en los contratos internacionales**) destaca que, en el ámbito internacional, “se observa (...) la existencia de un complejo sistema de normas, abstracto pero uniforme, formado principalmente por usos, costumbres y prácticas mercantiles que gozan de amplia aceptación general. Esto ha traído como consecuencia que muchos hayan visto en éste una especie de resurgimiento de la antigua *lex mercatoria*. Pero si bien es cierto que ya no hay más dudas en cuanto a la existencia de este cuerpo normativo, también lo es el hecho de que la *lex mercatoria* resulta ser una de las nociones más difíciles de precisar para la ciencia del derecho”. Por ello, su estudio tiene “por objeto presentar algunas de las posiciones doctrinales desarrolladas (...) en torno a este concepto, para luego abordar ciertos problemas de Derecho Internacional Privado existentes cuando las partes de un contrato internacional eligen la *lex mercatoria* con miras a que ésta proporcione las normas de derecho aplicables para regirlo, con lo cual se buscará determinar, en lo posible, su campo de aplicación”.

6. Olga María Dos Santos P. (**Artículo 57 de la Ley de Derecho Internacional Privado**) señala que el mismo regula dos temas adjetivos diferentes: “lo atinente a la declaratoria de falta de jurisdicción de los tribunales venezolanos, y (...) el recurso de regulación de jurisdicción”. De conformidad con “la legislación interna venezolana existe falta de jurisdicción cuando no posee el juez la potestad para conocer y decidir una determinada controversia, por corresponder la misma a la

Administración Pública o a un tribunal extranjero, incluidos los tribunales arbitrales, tal como lo señalara la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia desde la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Civil de 1986, y lo refiere el Tribunal Supremo de Justicia en sus decisiones atinentes al tema de la jurisdicción”. Luego de diferenciar falta e inmunidad de jurisdicción, explana lo que, a su entender, encierra el artículo *sub examine*.

7. Rafael Echeverría G. [**Comentarios a la Aplicación de los Conceptos de Domicilio y Residencia en el Tratado de Doble Imposición entre el Gobierno de Venezuela y los Estados Unidos de América (Análisis Particular en el caso de Pensiones de Retiro de PDVSA)**] no pretende adentrarse “en las elucubraciones académicas” planteadas para dilucidar la nueva acepción consagrada en la Ley de Derecho Internacional Privado, artículo 11, mediante la cual se deroga el concepto de domicilio establecido en el Código Civil, sino “analizar el impacto que tales novedades legislativas tienen sobre el concepto de *domicilio* y de *residencia* tal y como se utilizan en el *Tratado de Doble Imposición entre el Gobierno de Venezuela y los Estados Unidos de América*”, particularmente en el caso de quienes, habiendo laborado en Venezuela, país donde se jubilan, deciden establecer su residencia habitual en territorio norteamericano.

8. Ivette Esis V. (**La obligación alimentaria en el Derecho Internacional Privado venezolano**), fundamentada en la dispersión de las familias que caracteriza el mundo actual por lo cual padres e hijos se encuentran domiciliados o residenciados en Estados diferentes, examina la problemática que se plantea cuando se suscitan controversias por el establecimiento –o cumplimiento– de obligaciones alimentarias, debidas a la vinculación de Derechos simultáneamente vigentes. En estos casos, indica, es menester “examinar tanto la jurisdicción competente como la normativa aplicable al fondo del litigio y la eficacia extraterritorial de la sentencia dictada”. El incremento de estos casos “de tráfico jurídico externo (...) ha motivado la activa participación de los Estados en suscribir y ratificar diversos convenios internacionales, cuya finalidad consiste en favorecer la obtención exitosa de alimentos por parte del acreedor de los mismos”. Su ensayo analiza, en forma sucinta, “las

soluciones expuestas en algunos de los instrumentos internacionales en materia de Derecho aplicable y jurisdicción competente, así como las contenidas en el sistema de Derecho Internacional Privado venezolano”.

9. Sara Lidia Feldstein de Cárdenas (**El Nuevo proyecto de reforma en la Argentina: Otra oportunidad desaprovechada en materia de insolvencia transfronteriza**) destaca, con la doctrina española, que “la vía legislativa más adecuada para concretar el significado de los conceptos del Derecho Internacional Privado, como cauce más idóneo el de la ley especial”. En este sentido, señala las dictadas a fines del siglo XX en Suiza (1987), Australia (1992), Italia (1995) y Venezuela (1998), “obras de codificación en sentido estricto de Derecho Internacional Privado” que marcan “la tendencia actual en la materia”, razón por la cual comenta brevemente sus lineamientos básicos, para concluir señalando que Argentina “no ha podido concretar el sueño, se trata más bien de una pesadilla, de poder contar con una Ley Especial o un Código de Derecho Internacional Privado”. La parte final de su estudio la dedica a comentar los diversos proyectos presentados en el siglo pasado –y en el presente– en lo atinente a la solución de los problemas derivados de la insolvencia fronteriza”.

10. Frank Gabaldón M. (**Principios, costumbre, usos, prácticas mercantiles y otras figuras**) destaca que, en oportunidades, el ordenamiento jurídico venezolano, mediante disposiciones de fuente nacional o internacional, ordena aplicar o tomar en consideración “principios generales del derecho, principios del Derecho Comercial Internacional aceptados por organismos internacionales, principios de Derecho Internacional Privado generalmente aceptados, las normas y costumbres del Derecho Comercial Internacional, los usos y prácticas comerciales de aceptación general y los usos en general” por lo cual sería conveniente que tales conceptos tuvieran significados precisos. Parece claro, a su entender, que este ideal no se materializará a corto plazo, “lo cual no debe ser obstáculo para tratar de contribuir a llamar la atención sobre el tema, destacando las opiniones doctrinales que estimamos más adecuadas a esa aspiración unificadora y la posición flexible que creemos conviene adoptar a ese fin”. Con este objetivo en mente, se refiere a las ideas de principios gene-

rales del derecho, costumbre y usos mercantiles, prácticas comerciales y a las normas de derecho comercial internacional.

11. José Alfredo Giral Pimentel (**Validez y efectos de los seguros extranjeros en Venezuela**) señala que, el artículo 4 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros recoge una regla protectora del mercado asegurador nacional que ha estado vigente durante más de cuatro décadas. Su colaboración pretende “aclarar el sentido, propósito y razón de la disposición, así como clasificar esa norma de acuerdo con conceptos del Derecho Internacional Privado venezolano”. Espera, además, que sus comentarios “sirvan de estímulo para la modificación o posible eliminación de una disposición caracterizada por una terrible técnica legislativa”: sus deficiencias –afirma– “son tan importantes que resulta sorprendente que la disposición haya permanecido inalterada por tanto tiempo en nuestro ordenamiento jurídico no obstante las sucesivas reformas legislativas a las cuales ha sido sometida la ley de la materia”.

12. Víctor Hugo Guerra Hernández (**La Nueva *Lex Mercatoria* en el Sistema Venezolano de Derecho Internacional Privado**) se propone como objetivos fundamentales de su estudio: “i) esbozar los distintos planteamientos generales que se han formulado en torno a la *lex mercatoria*, su historia; las teorías que explican su naturaleza; la terminología empleada para referirse a ella; sus fuentes materiales; su aplicación a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias, especialmente el arbitraje; y ii) cuál es el alcance que tiene la *lex mercatoria* y cómo creemos que ella debe aplicarse en el sistema jurídico venezolano”.

13. Eugenio Hernández-Bretón (**La función de la Constitución de 1999 en la determinación y aplicación del derecho que regula la adopción internacional**), parte de la base de que todo instrumento constitucional expresa los valores de su tiempo y, por ello, examina “las eventuales contradicciones entre los mandamientos constitucionales y la legislación preconstitucional en materia de adopción internacional”. Dicho de otro modo, verifica “en qué medida la filosofía que emana de la Constitución de 1999 condiciona la formulación de reglas que determinan el derecho aplicable” en este campo y cómo la misma “afecta la aplicación del eventual derecho seleccionado” para regularla.

14. Claudia C. Madrid M. (**Breves notas sobre el orden público y el reconocimiento de decisiones extranjeras en el sistema venezolano de Derecho Internacional Privado**), luego de destacar que la noción de orden público es una de las “de más difícil definición en el ámbito del Derecho Internacional Privado” y su importancia en la problemática relaciona con dicha disciplina, analiza “cómo funciona el orden público en el proceso de reconocimiento de sentencias, poniendo especial atención al sistema venezolano” porque la Ley de Derecho Internacional Privado, artículo 53 (que deroga la norma del Código de Procedimiento Civil que reconocía como causal de denegación del reconocimiento de sentencias extranjeras que la misma ‘no contenga declaraciones ni disposiciones contrarias al orden público o al derecho público interior de la República’, artículo 851), no menciona este requisito, aun cuando ambos textos se refieren a la necesidad de realizar la citación en la forma debida”, al tiempo que examina “las soluciones contenidas en la codificación convencional”.

15. Tatiana B. de Maekelt (**Regulación de la jurisdicción en el sistema venezolano de Derecho Internacional Privado**) comenta “un tema de amplia repercusión práctica, objeto de frecuentes consultas internas y de los juristas foráneos: la jurisdicción”, pues, señala, “a pesar de contar con excelente bibliografía y sólida jurisprudencia, nunca es suficiente analizar este tema y someterlo a reiterados estudios” particularmente porque “la aplicación de la Ley de Derecho Internacional Privado ha originado sendas interrogantes que progresivamente encuentran respuestas”. En este orden de ideas, luego de plantear la diferencia entre jurisdicción y competencia, analiza las fuentes, nacionales e internacionales, las diferencias entre jurisdicción exclusiva y concurrente, entre jurisdicción y derecho aplicable, la nueva posición del *forum non conveniens* y cómo la Ley de Derecho Internacional Privado derogó de modo general la normativa anterior que regulara la materia objeto de dicha ley. Entre otras conclusiones, destaca la necesidad de “insistir en el carácter flexible que debe tener la regulación de jurisdicción, siempre y cuando deba protegerse el bien superior del débil jurídico en el marco del equilibrio de intereses entre las partes”.

16. Nelly Manasía Fernández (**Legislación aplicable al estado, capacidad y relaciones de familia**), señala que “las relaciones jurídicas en el campo del Derecho Civil Internacional han experimentado un cambio en cuanto a la determinación del derecho que regula la relación, debido a la entrada en vigencia de la Ley de Derecho Internacional Privado, la cual ha derogado las normas contenidas en el ordenamiento jurídico interno venezolano sobre la materia”, por una parte; por la otra, la globalización ha permitido “la proliferación de relaciones jurídicas privadas extraterritoriales (...) que, necesariamente tienen que ser reguladas efectivamente por una legislación para la tutela de la misma”. Con este fundamento, se refiere a la aplicación del derecho extranjero, los factores o puntos de conexión, la ley aplicable al estado y capacidad de las personas físicas y las relaciones familiares en cuanto al matrimonio, la filiación, la adopción, la patria potestad, la tutela y la curatela.

17. Javier L. Ochoa Muñoz (**La adaptación en el Derecho Internacional Privado**) resume su ensayo en los siguientes términos: “Los ordenamientos jurídicos están formulados de la manera más armónica posible dentro de las capacidades del legislador. Las normas no son dictadas para regular aisladamente cada supuesto de hecho, sino que están llamadas a funcionar de manera coordinada en un sistema de normas que se integran y complementan entre sí. Tal armonía corre el riesgo de romperse cuando, mediante la actuación de las normas de conflicto, resultan simultáneamente aplicables leyes de distintos países a un mismo caso. La pluralidad de legislaciones aplicables a la misma situación puede producir resultados injustos y, al mismo tiempo, separados de los propósitos que cada una de esas legislaciones persigue en su contexto propio. Para resolver estos supuestos –continúa– el Derecho Internacional Privado ha concebido y desarrollado la figura de la adaptación, hoy consagrada en el artículo 7 de la Ley de Derecho Internacional Privado y en el artículo 9 de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado. La adaptación es una figura del Derecho Internacional Privado que responde estrictamente a los problemas de incompatibilidad de las legislaciones simultáneamente aplicables a una misma situación jurídica, y cuyo funcionamiento traslada al juez poderes especiales

para desatender y modificar las normas en juego, a fin de resolver tales problemas en atención a la justicia material”.

18. Gonzalo Parra-Aranguren (**La regulación del Derecho Internacional Privado en el Código Civil venezolano del veintiocho de octubre de 1862**) divide su estudio en tres partes. En la primera, al exponer los antecedentes de la codificación civil venezolana, destaca la importancia del derecho natural, la justicia y la razón, el supuesto del matrimonio entre no católicos y la normativa de derecho procesal civil internacional. La segunda la dedica a los antecedentes del Código de 1862: el proyecto de Julián Viso de 1854, el chileno de 1855 y las enseñanzas de Andrés Bello sobre Derecho Internacional Privado. Finalmente, en la última, referida al Código Civil de 1862, luego de comentar sus antecedentes inmediatos y exponer una visión general del mismo, analiza la regulación de Derecho Internacional Privado y la determinación del derecho aplicable. En el último punto de esta parte explica la derogación del Código.

19. Yaritza Pérez P. (**Cooperación judicial internacional en materia de derecho privado. Algunas cuestiones de forma. Análisis del sistema venezolano**), aborda el tema de “la cooperación judicial internacional en sentido restringido, esto es, “nos centraremos en las notificaciones, citaciones, pruebas e información sobre el Derecho extranjero; y particularmente en los aspectos formales: objeto, forma, idioma, legalización y fecha. Para ello, partiremos del análisis de los instrumentos convencionales vigentes en el sistema venezolano de Derecho Internacional Privado”.

20. María Petzold Rodríguez (**Los árbitros en la ley de arbitraje comercial venezolana**), considera que la ley de la materia venezolana constituye “un aporte significativamente importante en el ámbito del arbitraje comercial”. Su investigación, de tipo documental, estudia “la clasificación del arbitraje, las reglas de aplicación en el procedimiento arbitral, la definición de árbitro, la capacidad de los árbitros, los usos y las costumbres mercantiles como fuentes supletorias en la Ley de Arbitraje Comercial, la elección de los árbitros, el número de árbitros, la obligatoriedad del cargo de árbitros, la recusación e inhibición de los

árbitros y las obligaciones de los árbitros en la Ley de Arbitraje Comercial”. Igualmente, se refiere “al derecho comparado en esta materia y, en este sentido, se analizó el decreto 2.279 de 1989 de la legislación colombiana y la ley 3611988 española”. Concluye afirmando “que los árbitros llevan a cabo una labor primordial, dentro del procedimiento arbitral, dirimiendo la controversia de acuerdo con las reglas establecidas por las partes (arbitraje independiente o *ad-hoc*) o por los centros de arbitrajes (arbitraje institucional), siendo esto último una innovación legal, ya que antes no estaba regulado”. En consecuencia, “actúan como verdaderos jueces, otorgándole a su decisión (laudo arbitral), el carácter de cosa juzgada y, en consecuencia, de verdadera sentencia”.

21. Lilian M. Quevedo Ruiz (**Contratación Electrónica Internacional desde la Perspectiva de la Normativa Venezolana**), “se refiere a la celebración del contrato con el empleo de medios electrónicos como la fase de la contratación que plantea mayores problemas”, particularmente a la determinación del momento y lugar de su celebración y las condiciones generales de contratación, particularmente en lo relativo a los contratos de consumo, “por el régimen peculiar de protección al consumidor que emplea el legislador venezolano, y por la determinación del derecho aplicable a los contratos en los que esté involucrado un consumidor”. Presta atención, además, a la seguridad y confianza en el comercio electrónico que generan requerimientos que deben ser satisfechos, por un lado, y, por el otro, la necesidad de “aspectos de dimensión internacional: competencia judicial internacional y derecho aplicable”. Destaca la autora, finalmente, que aun cuando “ha intentado profundizar ciertos temas, (... su estudio) no pretende ser exhaustivo ni constitutivo de respuestas definitivas; por el contrario, aspira servir como punto de partida de una línea de investigación bastante prometedora en el derecho venezolano”.

22. Mariliana Rico Carrillo (**Conflictos de leyes y jurisdicción en Internet: Una solución a la luz del Derecho Internacional Privado**), estudia los problemas propios, en el ámbito del Derecho Internacional Privado, de la contratación realizada en Internet debido a la naturaleza, diseño y estructura de la Red e intenta ofrecer alternativas de solución a los problemas que la misma plantea. En tales supuestos,

“la actuación de los contratantes a través de mecanismos electrónicos, origina nuevos inconvenientes en el campo del Derecho causados principalmente por la dificultad de conocer la ubicación física de las partes en el momento de ejercer las correspondientes acciones legales, ante la presencia de empresas totalmente virtuales que carecen de establecimiento físico. También se advierten serias dificultades para determinar el lugar donde debe cumplirse la obligación, ya que los sistemas de comunicación empleados, permiten la ejecución de prestaciones en línea, planteándose dudas respecto a la jurisdicción competente al no existir un lugar físico que permita establecer la conexión con la legislación que debe aplicarse”. Considera, sin embargo, que, a pesar de las dificultades que pueden presentarse, “no hay que olvidar que el fenómeno de internacionalidad es muy común en el campo del Derecho, por lo tanto deben considerarse de aplicación, en la medida de lo posible, las soluciones propuestas por el Derecho Internacional Privado”.

23. Lorena Beatriz Rincón Eizaga (**La supranacionalidad en la Comunidad Andina**), se refiere al “concepto de supranacionalidad como cualidad a la que deben propender las organizaciones internacionales que persiguen la integración de sus países miembros, la cual implica la necesaria autonomía que deben tener los órganos comunitarios, particularmente en el orden normativo, así como la inmediata, directa y preferente aplicabilidad de sus decisiones en el ámbito nacional de los Estados involucrados”. Asimismo, “evalúa el grado de supranacionalidad de la Comunidad Andina, distinguiendo los órganos del Sistema Andino de Integración (SAI) que pueden considerarse plena o limitadamente supranacionales, haciendo también una revisión de las disposiciones contenidas en las Constituciones de los países andinos que autorizan la creación de órganos de esta naturaleza para el cumplimiento de los objetivos y las etapas propias del proceso de integración”.

24. Gladys Stella Rodríguez (**Proyectos y Alternativas Reguladoras de la Actividad Comercial en el Entorno Electrónico a nivel internacional**), basada en una investigación documental, se refiere al comercio electrónico y al “tratamiento que de él hacen los organismos internacionales competentes”. En este sentido, primero define “los actos jurídicos electrónicos y en consecuencia el comercio electrónico”,

luego expone “sus modalidades, las ventajas e inconvenientes de esta nueva forma de hacer negocios, principalmente, a través del Internet” y, para concluir, explica “los proyectos y alternativas reguladoras de algunos organismos internacionales”. Como secuela de su análisis, afirma que nos encontramos frente “a una nueva modalidad de comercio” que requiere de una regulación que fomente su desarrollo.

25. Luis Ernesto Rodríguez (**La filiación y el sistema de Derecho Internacional Privado venezolano**), luego de explicar las generalidades del tema, comenta el principio de la igualdad; la filiación y los conflictos de leyes; las cuestiones básicas que plantea cuando presenta elementos de extranjería. En este punto comenta algunas de las soluciones dadas tanto por el derecho comparado como por el sistema nacional y el Código Bustamante.

26. Lissette Romay (**La misión del juez en la aplicación del derecho extranjero**), se refiere al problema del conocimiento de la ley foránea y de su interpretación. En este orden de ideas observa que “la aplicación de la legislación extranjera ha planteado una serie de interrogantes, no sólo a nivel procesal sino también sustantivo, y a pesar que muchos juristas han buscado una solución a la misma, con el transcurrir del tiempo se han obtenido resultados positivos, resolviéndose bien sea a nivel doctrinal, Jurisprudencial o a través del reconocimiento de una norma jurídica”.

27. Fabiola Romero (**El método analítico autárquico**) –luego de exponer algunos “datos que considera imprescindibles para entender el alcance del método analítico o autárquico, logrado y puesto en práctica por la doctrina estatutaria (... que) perduró durante seis siglos” y tuvo gran influencia en la codificación de los diversos Estados– trata de explicar su surgimiento y evolución en el seno de las diversas Escuelas Estatutarias. Este método “consistió en clasificar en forma bipartita (...) las costumbres y leyes vigentes” en un territorio determinado en personales y reales, clasificación que devino tripartita con el surgimiento de los mixtos y ello con el “propósito exclusivo la determinación de la territorialidad o extraterritorialidad de tales categorías estatutarias”. Persigue, pues, como objetivo “contribuir con una síntesis histórica que permita

entender, fácilmente, una técnica de resolver los casos vinculados con varios ordenamientos jurídicos –el método analítico autárquico– lo cual redundará, indudablemente, en la obtención y comprensión de los conocimientos que se encadenan desde el siglo XIX, hasta la postmodernidad, en la cual se impone una pluralidad de métodos que escapan del objeto de la presente exposición”. Expuesto de otro modo, “una ojeada al sumario” reproduce el contenido de su estudio.

28. Pilar Sánchez de Vasini (**La nacionalidad y los conflictos de nacionalidad en el Derecho Internacional Privado y la legislación venezolana**), luego de justificar el porqué se incluyen las cuestiones relativas a la nacionalidad dentro del objeto del Derecho Internacional Privado, define tal concepto, lo clasifica, expone los criterios que lo determinan y cómo se adquiere, se pierde y se recupera en el derecho nacional. Seguidamente, explica el régimen legal y los conflictos de leyes que pueden plantearse en este campo.

29. Emilio J. Urbina Mendoza (**Algunas reflexiones sobre el componente lingüístico del problema de las calificaciones en el proceso interpretativo del Derecho Internacional Privado**), se refiere a uno de los puntos más controvertidos dentro de la Teoría de la Interpretación Jurídica: el “de la dinámica que juegan las estipulaciones lingüísticas con las cuales se confeccionan las normas”, realidad de la que tampoco escapan los denominados preceptos de conflicto o de colisión: su interpretación, por consiguiente, “puede verse alterada por las variadas significaciones que adquiere un concepto, una frase, e incluso, una palabra inserta en esa norma. Frente a esta incógnita, la dogmática del Derecho Internacional Privado ha logrado edificar toda una gama de soluciones para resolver este problema fundamental, todas ellas bajo el epígrafe de: *las calificaciones*. Un abordaje a la doctrina sobre el tema de las calificaciones nos sugiere –a primera vista– que las calificaciones más que la determinación de la ubicación de la norma que finalmente resolverá el enigma terminológico confuso de la norma, es sustancialmente un aprieto de equívocos interpretativos lingüísticos y no una disputa relacionada propiamente con el Derecho Internacional Privado, tal y como lo sostiene Wolff. Y si partimos de la premisa que las calificaciones

inmiscuyen al elemento gramatical del proceso interpretativo con un problema de ordenamientos jurídicos, es necesario establecer los puntos de conexión entre lo lingüístico y el término impreciso que se quiere dilucidar de la norma de conflicto, razón por la cual el problema de las calificaciones entraría más a los predios de la Teoría de la interpretación que a los del Derecho Internacional Privado propiamente”.

V. Para concluir, deseamos agradecer la colaboración recibida en la preparación de esta obra, tanto a quienes participan en la misma, como la de los que –por una razón u otra– no pudieron actualizarla. Entre los últimos la honestidad nos obliga a señalar que se recibieron muchas más contribuciones que no pudieron incluirse en este libro por tratar sobre otras disciplinas jurídicas y que serán publicadas, previo el arbitraje correspondiente, en próximos números de la **Revista de Derecho** que edita este Tribunal Supremo de Justicia.

Caracas, 22 de agosto de 2003

Fernando Parra Aranguren

Curriculum Vitae

Juan María Rouvier

Juan María Rouvier nació en Maracaibo, Estado Zulia, el 10 de abril de 1921. Luego de cursar sus estudios de educación primaria y secundaria en su ciudad natal, obtuvo el título de Doctor en Ciencias Políticas en la Universidad de Los Andes el 11 de octubre de 1946 y el de Abogado por ante la Corte Suprema del Estado Zulia el 18 del mismo mes y año.

En La Universidad del Zulia comenzó su carrera docente como Profesor de Derecho Internacional Privado el 31 de enero de 1947 y alcanzó la categoría de Profesor Titular el 30 de octubre de 1962 y a Dedicación Exclusiva, a partir de 1968. En dicha Casa de Estudios se ha desempeñado, además, como Profesor Auxiliar de Pre-Seminario (1952-1953), de Seminarios (desde 1953) y Profesor de los Cursos Introdutorios, a raíz de su establecimiento en octubre de 1968 y durante el tiempo que duró su vigencia. Fue, asimismo, Secretario del Curso de Derecho Práctico y Seminarios (1951-1953), Miembro Suplente del Consejo de Catedráticos (1958) e interino (1959), Director del Instituto de Derecho Práctico (1959) y Director del Instituto de Seminarios, con carácter interino, en el mismo año. En 1963, fue designado Miembro Suplente del Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico. Jefe del Departamento de Derecho Internacional (1968). Representante de la Universidad en múltiples reuniones y conferencias nacionales e internacionales, donde, igualmente, ha sido expositor y Profesor Invitado, entre otras, el

Quinto Curso de Derecho Internacional, organizado por el Comité Jurídico Interamericano como organismo OEA, Río de Janeiro, Brasil, en la Cátedra de Derecho Internacional Privado en la Universidad de Buenos Aires, Argentina, y de Montevideo, Uruguay, todas en 1978. Conferencista en el Congreso de Derecho Comparado, Sydney-Melbourne, Australia, 1986.

En 1968, luego de haber participado en innumerables comisiones relacionadas con la organización de eventos, modificación de Reglamentos de la Comisión, participó en la que estudió el establecimiento de los Cursos de Especialización y Doctorado (1967), en la Jurídica (1968), la de colaboración doctrinaria de las Facultades de Derecho en el esclarecimiento de los problemas nacionales (1969), la encargada de estudiar y resolver los casos de destitución, amonestación y suspensión de los empleados de la Universidad (1970), Laboratorio Vivencial de la Facultad de Derecho (1973) y de la Comisión de Notables designada por el Consejo Universitario de La Universidad del Zulia, para asesorar a las Autoridades Universitarias en el problema planteado en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales (1998).

En la Universidad Rafael Urdaneta, además de Fundador (1973), fue Miembro de su Consejo Superior, Coordinador de la Comisión Especial para estudiar la Factibilidad y Plan de Estudio de la Escuela de Derecho, Consultor Jurídico (*Ad-Honorem*), (1976-1990), Decano de la Facultad de Ciencias Políticas, Administrativas y Sociales (1991), Encargado de la Secretaría Académica (1991), Encargado del Vicerrectorado de Investigación y Postgrado (1991), Encargado de la Secretaría Académica (1991, 1993), Encargado Interino del Vicerrectorado Administrativo (1992), Encargado del Vicerrectorado de Investigación y Postgrado (1993), Vicerrector Administrativo (electo en 1994), Coordinador de la Comisión de Alto Nivel designada para estudiar la reorganización administrativa (1994) y Coordinador de la Comisión que organizó el funcionamiento de la Escuela de Derecho (1995).

Ha publicado **Derecho Internacional Privado**, *Introducción* (1970), **Lecciones de Derecho Internacional Privado**, *Parte General* (con cinco ediciones, corregidas y aumentadas, la última de 2002), *Derecho*

Civil Internacional, Apuntes, **Lecciones de Derecho Internacional Privado, Parte Especial** (1975, con dos ediciones), **Contribución al Estudio del Derecho Comparado** (1978), *La Nacionalidad y Extranjería en el Derecho Internacional Privado* (1988), **Sistema Venezolano de Derecho Internacional Privado** (1996) y unos treinta artículos difundidos en publicaciones especializadas y arbitradas.

En la Judicatura, fue Juez Superior 4º del Trabajo de la 17ª Circunscripción, Juez Superior Primero en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y del Trabajo (1957-1968, oportunidad en la cual presentó la renuncia), Encargado del Juzgado Superior de Menores del Estado Zulia (1989-1990). En otros campos ha prestado, igualmente, valiosos servicios: Miembro de la Comisión redactora del anteproyecto de Ley de Carrera Judicial (1965), Comisionado Especial del Gobernador del Estado Zulia para conocer y tramitar denuncias, quejas y reclamos (1972), designado Asesor de la Comisión Organizadora de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Presidente de la Junta Electoral Principal del Estado Zulia (1978-1979), Coordinador Regional Laboral (1980), Secretario de Gobierno del Estado Zulia (1982-1984), Gobernador del Estado Zulia (Encargado) en diversas oportunidades, Asesor Jurídico del Consejo de Profesores Jubilados de La Universidad del Zulia, Miembro Directivo del Consejo de Profesores Jubilados de La Universidad del Zulia, Miembro de la Junta Electoral Principal del Zulia (1988).

En el campo gremial es miembro del Colegio de Abogados del Estado Zulia donde, además de Presidente (1961-1965), fue Subsecretario de Actas (1947-1949), Bibliotecario (1950-1951), Miembro del Tribunal Disciplinario (1952-1953), Miembro Suplente del Tribunal Disciplinario (1959), Delegado observador a la Asamblea del Instituto de Previsión Social del Abogado, Puerto la Cruz, (1969), Miembro de la Comisión Arbitraria designada para resolver la diferencia surgida en el Colegio de Abogados del estado Zulia, con motivo de las elecciones para Junta Directiva y Tribunal Disciplinario de dicho Colegio, Miembro de diversos jurados y concursos en el Colegio de Abogados del Estado Zulia, Delegado observador a la XIII Asamblea del Instituto de Previsión Social del Abogado (1980), Delegado a la XIV Asamblea del Instituto de Previsión Social del Abogado

(1981), Representante en el Claustro de La Universidad del Zulia., amén de conferencista en múltiples ocasiones.

Pertenece, además, a la Asociación Universitaria Venezolana de Derecho Comparado, Asociación de Profesores de La Universidad del Zulia (APUZ) y al Consejo de Profesores Jubilados de La Universidad del Zulia. Es Individuo de Número del Instituto Hispano Luso Americano de Derecho Internacional (IHLADI), Miembro correspondiente a la Asociación Argentina de Derecho Internacional y Miembro Fundador de la Sociedad Universitaria Venezolana de Derecho Comparado, del Comité Inter-Universitario de Derecho Comparado, Fundador de la Asociación Universitaria Venezolana de Derecho Comparado.

Ha recibido numerosas condecoraciones, públicas y privadas, entre las cuales cabe citar: Orden “Francisco de Miranda” (Segunda Clase), Orden “27 de Junio” (Primera y Segunda Clase), Medalla de Abogado Zuliano, Mérito Profesional, Colegio de Abogados del Estado Zulia (1970), Premio “Orángel Rodríguez”. Actividades Científicas del Colegio de Abogados del Estado Zulia (1971), Orden al Mérito en el Trabajo. (Primera y Segunda Clase), “Jesús Enrique Lossada” (Primera Clase, otorgada por el Ejecutivo del Estado Zulia), “Ciudad de Maracaibo” (Primera Clase, Concejo Municipal del Distrito Maracaibo), Cruz de las Fuerzas Armadas Policiales, Estado Zulia (Primera Clase), Cruz Tránsito Terrestre (Segunda Clase), “Dr. Armiño Borjas”, Federación de Colegios de Abogados del Estado Zulia, (Primera y Segunda Clase), “Dr. Jesús Enrique Lossada”, (Primera Clase, La Universidad del Zulia, 1986), Medalla Rectoral (1994, Universidad Rafael Urdaneta), Condecoración al Mérito Orden Centenario (Única Clase, Colegio de Abogados del Estado Zulia, 1994), y Condecoración Orden al Mérito Universitario (1999, Universidad Rafael Urdaneta).

**Palabras del Doctor Domingo Bracho Díaz,
Rector de La Universidad del Zulia, en el Acto
de Instalación de las II Jornadas de Derecho Internacional
“Homenaje al Doctor Juan María Rouvier”**

Maracaibo, 12 de noviembre de 2002

Hace poco tiempo se exhibió la película “El Náufrago” cuyo protagonista es Tom Hanks. Como su título lo indica, el argumento gira en torno al empleado de una de las más importantes empresas transnacionales transportadora de mercancías cuyo avión cayó en medio del océano y se salvó al llegar a una isla desolada, donde pernoctó sin compañía alguna por varios años. Sólo una foto desvaída centraba su atención, pero no era suficiente para aquietar la inmensidad de la soledad.

Como no tenía compañía, tuvo que inventarla, el “Señor Wilson”. El elegido fue un balón de voleibol. Con su blanca faz, fue mudo testigo de los desvaríos, la frustración acumulada y hasta el dolor del moderno Róbinson Crusoe, cuando se pierde un amigo.

A semejanza del personaje de nuestra historia, en el mundo contemporáneo no existe la posibilidad que haya naciones “náufragos”, aisladas entre sí y del contexto global, porque las relaciones de interdependencia

que se establecen entre ellas, cada vez más complejas y extensas, afectan los más diversos ámbitos del intercambio entre naciones, aunque también permean al interior mismo de los países, influyendo en las diversas áreas de su quehacer, desde el económico-social hasta el político, pasando por lo cultural y científico.

Una nueva realidad que cambia la forma de percibir la sociedad que, como dicen algunos autores, no equivale automáticamente a la noción de Estado nacional y se extiende a la noción clásica de soberanía, del Estado-nación soberano, habida cuenta no sólo de la caída de las fronteras sino que poco a poco se está conformando una sociedad global con sus propias autoridades, formas de gobierno, normas y hasta valores, que actúan de acuerdo con el interés de esa “comunidad mundial”.

Obviamente, no es que va a desaparecer la sociedad como tal, ni la soberanía, sino que debemos verlas con otras perspectivas, ante nuevos actores que están cambiando de manera radical el rol asignado a los Estados. Al respecto, Peter Drucker, al igual que Francis Fukuyama, escribieron sobre el polémico “fin de la historia”. Drucker señaló en su libro *La Sociedad Postcapitalista* que “uno de los cambios fundamentales es que ya no hay historia ‘occidental’ ni siquiera civilización ‘occidental’; sólo hay historia universal y civilización universal, aunque ambas occidentalizadas”.

La discusión y el análisis de temas relacionados con esta temática es lo que nos ha convocado a estas II Jornadas de Derecho Internacional, con la participación de destacados investigadores en el derecho internacional de nuestro país y del exterior, como la doctora Margarita Badenes, de la Universidad de Valencia, a quien damos la más cordial bienvenida a nuestra universidad.

Una actividad científica oportuna en momentos en que la Unión Europea es una realidad que avanza a estadios superiores de consolidación y conocemos de decisiones del Consejo de Seguridad de la ONU sobre Irak, seguimos el proceso a Milosevic desde el Tribunal de La Haya, entre

otros asuntos importantes que transmite la red mundial de telecomunicaciones, convertido el planeta en la “aldea global” que soñó McLuhan.

Mientras que en Latinoamérica asistimos a las deliberaciones de nuestros países sobre los alcances de instrumentos de integración como el ALCA, el MERCOSUR, la Comunidad Andina de Naciones y, en general, la apertura de sus economías a la corriente mundializadora sin un avance cualitativo significativo que redunde en el desarrollo del país y el mejoramiento de la calidad de vida de sus nacionales.

Esta situación indudablemente requiere de la contribución del derecho internacional a la actualización de las doctrinas nacionales y sus marcos jurídicos, de acuerdo con las nuevas reglas del juego internacional y las instancias supranacionales, porque éstas pueden incidir en sus decisiones como ha ocurrido en un pasado reciente en diversos países del orbe y de nuestra región en particular.

En este sentido, felicitamos a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas por proporcionar esta oportunidad a nuestros investigadores y en especial al Comité Organizador, liderado por las doctoras Marina Sánchez de Soto, Jefa del Departamento de Derecho Internacional; Alix Aguirre Andrade, Directora del Centro de Investigaciones de Derecho Privado; y Nelly Manasía Fernández del Programa de Educación Continua de la División de Estudios para Graduados.

Es también pertinente resaltar el homenaje que se realiza al doctor Juan María Rouvier, ese maracaibero quien cursara sus estudios en la recordada Escuela de Ciencias Políticas de Maracaibo y obtuviera el título de doctor en Ciencias Políticas en la Universidad de Los Andes, en los días en que nuestra región tenía negado el acceso a la educación universitaria.

De una dilatada carrera judicial y académica, el doctor Rouvier es profesor de Derecho Internacional Privado en la Escuela de Derecho de nuestra universidad, desde 1947.

Honremos a este maestro de generaciones de abogados, con palabras del eximio escritor don Mariano Picón Salas: "... Y la mejor lección que puede dar un escritor a quien ya se le fue la juventud y marcha a la otoñal meditación desolada, es trabajar su instrumento expresivo con la misma exactitud y variedad configuradora con que el buen ebanista convierte su pedazo de madera en objeto hermoso y socialmente útil...".

Doctor Rouvier, señoras y señores, mis respetos.

Los Contratos Internacionales en la Ley de Derecho Internacional Privado

Alix AGUIRRE ANDRADE*

SUMARIO:

Introducción

- 1. Los contratos internacionales.**
- 2. El derecho aplicable a los contratos internacionales.**
- 3. Los contratos internacionales en la Ley de Derecho Internacional Privado.**
- 4. El principio de mayor proximidad ante la ausencia de la voluntad.**
- 5. Los elementos objetivos y subjetivos en los contratos internacionales.**

Conclusiones

* **La Universidad del Zulia**, Abogada, Doctora en Derecho. *Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Escuela de Derecho*, Profesora Asociada, Jefa de la Cátedra de Derecho Internacional Privado. *Centro de Investigaciones de Derecho Privado (CIDEP)*, Directora, Investigadora Responsable del proyecto. E-mail: alix_aguirre@hotmail.com

INTRODUCCIÓN

Las distintas actividades efectuadas por el conglomerado social determinan la razón fundamental del derecho y constituyen su campo de regulación. Estas acciones de los hombres en la realización de la praxis social, usualmente se efectúan en un espacio geográfico el cual se yuxtaponen con los ámbitos territoriales de un país. En dicho caso, se someten tales actuaciones al imperio de normas contenidas en un único y global ordenamiento jurídico. Sin embargo, cuando dichas actividades se llevan a cabo sin tomar en cuenta las fronteras geográficas, se nutren de elementos extranjerizantes, es decir, elementos que escapan al ámbito de regulación de un determinado ordenamiento jurídico dentro del amplio mundo de competencias legislativas que forman la comunidad internacional y, en dicho caso, el Derecho Internacional Privado se ocupa de ofrecer soluciones a los problemas que plantean las relaciones humanas con tales elementos de extranjería.

El Derecho Internacional Privado venezolano en el presente contiene una nueva formulación normológica, ya que su estructura sistémica cuenta actualmente con una ley que le ha proporcionado la autonomía legislativa que ha requerido desde larga data. Asimismo, el Derecho Internacional Privado venezolano en la actualidad ha adquirido relevancia dada la actual tendencia de globalización que caracteriza la comunidad internacional dentro de la cual, necesariamente es partícipe la sociedad venezolana. Es por ello que la Ley de Derecho Internacional Privado de 1998 adapta sus disposiciones a las características y necesidades de la realidad social, económica y humana de Venezuela en conexión con la praxis cotidiana globalizadora que acontece en la sociedad internacional.

De esta forma, ha sido expuesto por Juan M. Rouvier “*No podía Venezuela quedar retrasada en una materia de tan notable importancia en las relaciones políticas, económicas, sociales y de todo género, del mundo globalizado de hoy*”. (Rouvier, 2001:175).

Por cuanto el legislador venezolano emprendió la tarea de estructurar un contemporáneo Derecho Internacional Privado, en el cual ha queda-

do en evidencia la importancia de la regulación de las relaciones internacionales acorde con los novedosos cambios que se han producido con motivo de la actual etapa mundial de globalización, el análisis de las normas sobre la contratación internacional en el derecho venezolano y su relación con la fenomenología globalizante cobra extraordinaria y actual importancia, entre otras razones, por cuanto el cosmopolitismo humano universal se hace presente todos los días en el quehacer de la colectividad. La existencia de una sociabilidad activa de la conducta humana traducida en relaciones jurídicas que de manera uniforme y continuada se suceden en la comunidad mundial, encuentran su máxima expresión en el tráfico comercial internacional.

Los intercambios ocurren en la actualidad en todos los planos y auxiliados éstos con los nuevos paradigmas tecnológicos, producen un nuevo modelo civilizatorio de vivir globalizadamente. Surge así la configuración de un nuevo contexto internacional como consecuencia de la modificación de los patrones sociales y dentro de dicho contexto, apuntan como modelo a seguir, la matriz de los países con economía avanzada. La expansión del comercio mundial sigue los patrones de estas economías de vanguardia y así se fundan, surgen y se fungen estructuras de mercados mundiales bajo las figuras de alianzas internacionales. Las mismas han contribuido en un conjunto de cambios en la actividad económica que tiene como trasfondo la globalización, destacándose los grandes avances en el campo de las telecomunicaciones y la informática.

Como ha sido señalado por Luigi Ferrari Bravo, en cuanto a la influencia que han tenido los avances tecnológicos en la multiplicidad y cotidianidad de las relaciones internacionales:

... el mundo actual en que vivimos se caracteriza por un avance espectacular en la tecnología, especialmente en el ámbito de las comunicaciones por medios electrónicos, y por el desarrollo de nuevos instrumentos de financiación e inversión, carentes de una regulación jurídica a nivel tanto nacional como internacional. Estos fenómenos abren de hecho nuevas áreas potenciales para trabajos de armonización, a condición que éstos se elaboren en forma rápida y adecuada. (Ferrari, 1998:15)

El estudio de la contratación internacional, campo del Derecho Internacional Privado, constituye un tema atractivo a todos aquellos que les inquiete las actividades efectuadas en un mundo caracterizado por su tendencia globalizadora, dado que los novedosos cambios producto del proceso mundial de globalización han ejercido influencia en las relaciones comerciales internacionales. Ante ello, este trabajo efectúa un análisis de la contratación internacional y su regulación por las normas internas y supranacionales de Derecho Internacional Privado en el ordenamiento jurídico venezolano.

En cuanto a la metodología empleada se revisan fuentes documentales, consulta de textos doctrinarios, leyes nacionales y supranacionales, así como fuentes hemerográficas, en especial, las revistas científicas especializadas.

1. LOS CONTRATOS INTERNACIONALES

La legislación venezolana interna no precisa un concepto de contrato internacional. Ésta consta en la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales (CIDACI), legislación supranacional ratificada por Venezuela en 1995, la cual expresa en su artículo 1:

Se entiende que un contrato es internacional si las partes del mismo tienen su residencia habitual o su establecimiento en Estados partes diferentes, o si el contrato tiene contactos objetivos con más de un Estado parte.

En este sentido, el Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Político-administrativa de fecha 10 de octubre de 2000, con ponencia del Magistrado José Rafael Tinoco, aplicó el contenido del transcrito artículo 1 de la Convención, cuando determinó lo que debía calificarse como contrato internacional:

Resulta impretermitible que serán contratos internacionales cuando las partes obligadas sean de distinta nacionalidad, tengan domicilio en diferentes Estados, sean celebrados en un

Estado y los efectos deban cumplirse en otros, sean celebrados en un Estado diferente de donde proceden las partes, todo lo cual plantea la determinación de las distintas legislaciones que puedan ser aplicadas en caso que tenga que decidirse cuál ley rige al contrato. (2001:709)

Señala Olga María Dos Santos (2000:5) que la citada Convención contiene una postura ecléctica, ya que la definición de contrato permite su amplitud en cuanto a la posibilidad de reconocer dos criterios para la determinación de su internacionalidad, bien la condición fáctica de la residencia habitual o establecimiento en ámbitos espaciales de distintos Estados, bien la circunstancia que el contrato presente vínculos objetivos con más de un Estado parte.

De otra parte, doctrinariamente se ha señalado que el rasgo caracterizante del contrato internacional puede ser analizado, bien desde un criterio jurídico, bien desde un concepto económico. El criterio jurídico se fundamenta en la presunción de la presencia del elemento extranjero en la relación contractual, bien sea la nacionalidad o el domicilio de las partes contratantes, bien sea el lugar de celebración del contrato o el lugar de ejecución del mismo. Sin embargo, actualmente la opinión de la mayoría de los estudiosos de esta materia, considera que la simple presencia del elemento extranjero no es suficiente para caracterizar un contrato como internacional, ya que se hace necesario reconocer la relevancia jurídica del elemento extranjero y si la determinación de estos elementos permite o no una regulación internacional.

Según el criterio económico, un contrato es internacional cuando existe un doble movimiento de flujo y reflujo de un Estado a otro o cuando entran en funcionamiento los intereses económicos de dos o más Estados.

La jurisprudencia francesa ha utilizado ambos criterios; bajo una concepción fundamentada en el criterio económico indica que el contrato internacional es aquel que pone en juego los intereses del comercio internacional y conforme a un concepto jurídico, resulta cuando se relaciona con diferentes órdenes jurídicos, es decir, un contrato en el cual todos sus elementos no se encuentran dentro de un mismo sistema jurídico.

En este sentido, Feldstein de Cárdenas (2000:342) ha señalado que la caracterización de un contrato internacional dependerá de la ponderación de diferentes elementos jurídicos y/o económicos que establecen la internacionalidad del contrato, es decir, se tomará en cuenta una diversidad de factores como son: la residencia habitual, el domicilio o el establecimiento de las partes en territorios de Estados diferentes, así como cuando el contrato tenga contactos objetivos con más de un Estado o bien cuando se entran en funcionamiento los intereses del comercio internacional, o cuando el contrato sobrepasa los límites económicos estatales.

2. EL DERECHO APLICABLE A LOS CONTRATOS INTERNACIONALES

Los contratos internacionales efectuados entre dos o más personas, establecen para cada una de las partes un conjunto de derechos y obligaciones y el natural tránsito y la ulterior ejecución de la relación contractual supone el cumplimiento y por ende, satisfacción de las distintas pretensiones de las partes involucradas. No obstante, las distintas exigencias de los partícipes pueden considerarse perjudicadas debido al incumplimiento de las distintas obligaciones asumidas. En tales casos, por cuanto bien los elementos de la situación fáctica, domicilio o residencia de las partes contratantes, bien las pretensiones que han de resultar satisfechas, suponen su existencia en distintos ámbitos espaciales, es decir, en distintos territorios o Estados, traduce que el contrato se encuentre conectado con más de un ordenamiento jurídico. Ante este supuesto, la pregunta a formular sería: ¿Cuál es el derecho que regula el contrato ante la posibilidad de estar eventualmente regulado por más de un ordenamiento jurídico? En materia contractual se expresa que es principio rector universal el principio de la autonomía de la voluntad de las partes y, en el ámbito internacional, se afirma que el contrato es ley entre las partes, por lo cual se acoge el principio de la autonomía de la voluntad.

En el plano internacional, el principio de la voluntad vendría a significar que las partes hacen elección del ordenamiento jurídico que regula la vida, trascendencia y efectos del contrato, es decir, las partes determinan a cuál legislación se pretenden someter. Ello significa que no existen, salvo normas imperativas estatuidas como de orden público, las que

limitan la voluntad de las partes, como en el caso de la legislación venezolana, serían los artículos 8 y 10 de la Ley de Derecho Internacional Privado.

Sin embargo, en los casos en que las partes no hacen elección del ordenamiento jurídico habrá que determinar cuál será la legislación que ha de regular el contrato. Esto ocurre por cuanto el contrato internacional supone la eventual aplicación de más de un ordenamiento jurídico, en consecuencia, si las partes omiten dentro del contrato en su redacción de manera expresa la legislación aplicable o si ésta no puede deducirse, tendrá que determinarse cuál es la ley competente a la cual se somete el contrato. Por consecuencia, asimismo tendrá que consultarse la ley como supletoria de la voluntad de las partes, dado que ellas no hicieron elección del ordenamiento jurídico.

En doctrina y antes de la vigencia de la Ley de Derecho Internacional Privado se estudian dos tipos de sistemas para regular el contrato, ley del lugar de celebración –*lex loci celebrationis*– y ley del lugar de ejecución –*lex loci executionis*–. Conforme al sistema *lex loci celebrationis* se señala a favor de su aplicación que cuando el contrato nace, ello ocurre en un lugar y, habiendo omitido las partes su voluntad, sencillamente se aplicará la ley del lugar donde tuvo origen el contrato.

De otra parte, los afectos al sistema *lex loci executionis* señalan en desmedro del anterior sistema, que el lugar del nacimiento del contrato puede ser circunstancial, hecho sin trascendencia en la vida del contrato, ya que las partes posiblemente establecieron un punto geográfico de fácil acceso para su celebración. Sin embargo, en la vida del contrato tal hecho no tenga nada que ver con la vida del mismo y, en consecuencia, no tenga aplicación el ordenamiento jurídico de dicho lugar. Esgrimen, por el contrario, el sistema del lugar de ejecución, por cuanto es en ese lugar donde se están evidenciando y materializando los efectos del contrato, es decir, el contrato está desarrollando su vida y su existencia en el lugar en el cual se ejecuta.

De estas dos posiciones doctrinales acogidas en distintas legislaciones, de conformidad con la vigencia de un derecho internacional privado tra-

dicional, fue aplicado en el año 1956 por el legislador venezolano el sistema *lex loci executionis* en el artículo 116 del Código de Comercio.

Todo contrato celebrado en país extranjero o celebrado en el exterior, pero que ha de ejecutarse en territorio venezolano, se somete a la ley venezolana, salvo que las partes hubiesen elegido otra cosa.

Dicho artículo, con una redacción un tanto ambigua, indica que todo contrato celebrado en país extranjero que deba ejecutarse en territorio venezolano, se ha de someter a la ley venezolana, salvo que las partes hubieren elegido otro derecho. El significado de este artículo ha de entenderse, que cuando las partes omiten su voluntad de elegir el ordenamiento jurídico, si el contrato se celebra en territorio extranjero, pero que va a ser ejecutado en territorio venezolano, el contrato tendrá que someterse a la vigencia de la ley venezolana. No obstante, el artículo contiene, en primer lugar, la voluntad de las partes como factor de conexión principal para la elección de la ley aplicable.

3. LOS CONTRATOS INTERNACIONALES EN LA LEY DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

La Ley de Derecho Internacional Privado de 1998 regula a los contratos internacionales en sus artículos 29, 30 y 31 en el Capítulo referido a *Las Obligaciones*. Uno de los logros de la ley ha sido el resultar reemplazado el factor de conexión subsidiario *lex loci executionis* calificado de rígido por un factor de conexión flexible. El calificativo de rígido al factor de conexión “lugar de ejecución” deviene, por cuanto el conductor del proceso, es decir, el juez, quien es el que va a aplicar el derecho, no tiene posibilidad de contribuir con su conocimiento para ayudar o auxiliar a la parte en dilucidar cuál es el derecho al cual quisieron estar sometidas.

Ello se explica por cuanto siendo el factor de conexión rígido como es el lugar de ejecución establecido en el Código de Comercio, el juez no debía sino aplicar el ordenamiento jurídico donde se está ejecutando el contrato. Las consecuencias de aplicar un factor de conexión rígido se aprecian ante la ausencia de satisfacción de las expectativas legítimas

que las partes esperan lograr, ya que al haber omitido elegir la legislación aplicable, en la mayoría de las veces, la ordenada por el factor de conexión rígido se aparta de las expectativas o de los intereses legítimos de las partes.

El legislador venezolano cambió de factor de conexión rígido por uno flexible, contenido en el artículo 30, conocido como el principio de mayor proximidad. No obstante, por ser un factor subsidiario el establecido en el artículo 30, previamente se hace necesario analizar el contenido del artículo 29 de la Ley de Derecho Internacional Privado, el cual expresa que las obligaciones convencionales se rigen por el derecho indicado por las partes.

Este artículo mediante el establecimiento de un factor de conexión único, contiene el principio de la autonomía de la voluntad. El derecho indicado por las partes es el derecho que ellas expresan y literalmente señalen en el contrato sin lugar a dudas, pero ha de tenerse en cuenta asimismo, el que se desprenda de la voluntad contenida en el contrato, es decir, lo que se conoce como la voluntad tácita, ya que si las partes no señalaron expresamente, literalmente a cuál ordenamiento jurídico someterse, éste puede inferirse de la interpretación del contrato, ya que en él las partes pudieran indicar tácitamente el derecho.

El principio de la autonomía de la voluntad es un criterio regulador que tiene amplias aplicaciones en materia contractual internacional. La expresión contractual de la autonomía de las partes es la llamada “cláusula de la ley aplicable”, que debe entenderse como el acuerdo de voluntades por medio del cual las partes de un contrato internacional deciden regir todo o parte del contrato por uno o más ordenamientos jurídicos. (Giral, 1999:144).

Sin embargo, en virtud que el artículo 29 en cuanto a la elección del derecho aplicable somete el contrato a la autonomía de la voluntad de las partes, tiene que determinarse lo que acontece cuando éstas no indican el derecho, lo cual se expresa en el artículo 30 de la Ley de Derecho Internacional Privado.

Artículo 30.- A falta de indicación válida, las obligaciones convencionales se rigen por el Derecho con el cual se encuentran más directamente vinculadas. El tribunal tomará en cuenta todos los elementos objetivos y subjetivos que se desprendan del contrato para determinar ese Derecho. También tomará en cuenta los principios generales del Derecho Comercial Internacional aceptados por organismos internacionales.

En este sentido, el artículo 30 establece la posibilidad de una falta de indicación válida. Con ello se pretende regular el supuesto que las partes omitan efectivamente pronunciarse sobre la elección del ordenamiento jurídico, como también la situación en que las partes realicen una elección ambigua, de forma que el juez no pueda inferir a cuál legislación se pretendieron someter. En tales casos, el artículo 30 de la Ley de Derecho Internacional Privado expresa que las obligaciones se rigen por el derecho con el cual se encuentren más directamente vinculadas, utilizando para ello el principio de mayor proximidad.

4. EL PRINCIPIO DE MAYOR PROXIMIDAD ANTE LA AUSENCIA DE LA VOLUNTAD

Se afirma que el principio de mayor proximidad se equipara con idoneidad (Mackelt, 2002:34), ya que mediante su aplicación se trata de elaborar normas conflictuales que tomen en cuenta los puntos concretos del contrato conectados con los ordenamientos jurídicos. Es por ello que la normativa transcrita establece la expresión del “derecho con el cual se encuentren más directamente vinculadas”.

De otra parte, la normativa supranacional prevista en la Convención Interamericana de Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales suscrita en la Quinta Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado (CIDIP V) celebrada en 1994 en la ciudad de México y ratificada por Venezuela en 1995, también se inspira en su campo normativo en el principio de mayor proximidad para regular los contratos internacionales en los casos en que esté ausente la voluntad de las partes en la elección del derecho aplicable. De esta forma el sistema venezolano de Derecho Internacional Privado da co-

mienzo a una nueva etapa de su actualización en la tendencia globalizadora de la sociedad mundial, en la cual los avances tecnológicos contribuyen a agilizar las negociaciones internacionales.

La solución a los supuestos de hecho que resuelven tanto el artículo 30 de la Ley de Derecho Internacional Privado como el artículo 9 de la citada Convención, están sustentados sobre la conexión del caso a distintos ordenamientos jurídicos y ello acontece por cuanto ese supuesto se encuentra conformado por elementos que en la práctica no son más que la conformación de ciertos hechos que confluyen en lugares, de los cuales algunas serán determinantes y son los que tipifica el legislador en sus normas jurídicas para regular el problema.

Tales hechos giran alrededor de algún lugar y es en ese lugar donde se toma en cuenta el ordenamiento jurídico para regular la situación planteada, ya que no ha de olvidarse que los problemas de Derecho Internacional Privado constituyen colisión de legislaciones; luego, en el caso de un contrato internacional, éste estará mayormente vinculado con algún ordenamiento jurídico.

El juez determinará de las distintas legislaciones conectadas, el ordenamiento jurídico más próximo. Lo planteado significa haber dotado a la norma de conexión de flexibilidad y ello se traduce en que existe la posibilidad para el juez de ejercer una maniobrabilidad, direccionalidad sobre el caso, discrecionalidad para estudiar todos los elementos que influyen en el caso para determinar cuál es la legislación con la cual más próximamente se adecúa.

No obstante, se hace necesario señalar que esa discrecionalidad no significa arbitrariedad por parte del juez, ya que lo que éste determinará es con cuál ordenamiento jurídico el contrato está mayormente vinculado, determinando hacia dónde fluyen los elementos del caso, hacia dónde se encuentran conectados.

5. LOS ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS EN LOS CONTRATOS INTERNACIONALES.

Como elementos, la Ley de Derecho Internacional Privado indica, tanto elementos objetivos como elementos subjetivos. En tal situación, la labor del juez constituye una verdadera labor de reflexión por cuanto no se trata sencillamente de aplicar un factor de conexión. Por el contrario, existe toda una tarea de investigación por parte del juez, ya que tomará en cuenta todos los elementos objetivos y subjetivos que se desprendan del contrato para determinar ese derecho.

En cuanto a los elementos, la doctrina venezolana señala como elementos objetivos los que provienen directamente del contrato, por ejemplo, el lugar donde éste se celebró, su lugar de ejecución, el lugar donde se encuentra la principal prestación o el lugar donde se encuentra el objeto del contrato y, con referencia a los elementos subjetivos, éstos son los que atañen directamente a las partes.

Los elementos subjetivos derivan del comportamiento de las partes, lo que significa la actuación de las partes y que realizan el contrato con el ánimo de cumplirlo, de llevarlos a efecto. Ello por cuanto cada parte requiere tener satisfecha su pretensión, por lo cual cumple con la suya y que a su vez constituye la contraprestación de la otra parte. Luego, cuando las partes realizan un contrato, tienen el ánimo y efectivamente lo traducen en hechos que evidencian el cumplimiento de las obligaciones.

El cumplimiento de tales obligaciones lo realizan las partes adecuándolas a la vigencia de un derecho, el cual no necesariamente ha de ser el del lugar de ejecución, por cuanto muchas veces las partes ejecutan la obligación cumpliendo con algún ordenamiento jurídico, que no necesariamente será el del lugar donde se ejecuta. También serían elementos subjetivos situaciones inherentes a las partes, tales como el lugar donde viven, su residencia, domicilio o su nacionalidad.

Sin embargo, una parte de la doctrina venezolana considera que los elementos objetivos son todos los hechos que rodean el contrato y que le dan vida al mismo, incluyendo también el comportamiento de las

partes, ya que a fin de que exista el contrato, se hace necesario que existan partes involucradas y éstas, con su conducta habrán de satisfacer sus pretensiones, por lo cual tendrán que cumplir sus obligaciones con hechos.

Para este sector de la doctrina entre ellos, Giral Pimentel, considera que los elementos subjetivos han de tener sustentación filosófico-jurídica y que por medio de la valoración subjetiva que ha de realizar el juez sobre las legislaciones en colisión, constituyen los hechos relevantes para determinar cuál es el ordenamiento jurídico competente.

Además de los elementos subjetivos y objetivos que tiene que estudiar el juez, existen otro tipo de factores, tales como los usos, costumbres y principios de derecho internacional aceptados universalmente, lo que vendría a ser la *lex mercatoria*, ley de los comerciantes, prácticas, costumbres y usos que van aceptándose entre comerciantes, con la finalidad de ir resolviendo los problemas que genera el tráfico mercantil. Tales prácticas se señala que son aceptadas universalmente, porque se encuentran establecidas en la mayoría de los ordenamientos jurídicos de los distintos países.

Por otra parte, el juez también tomará en cuenta los principios generales del derecho comercial internacional aceptados por organismos internacionales, los cuales no necesariamente resultan aprobados bajo la figura de un tratado o de una convención, sino que constituyen reglas materiales para uniformar el derecho en la comunidad internacional y resolver los contratos internacionales, como son los principios Unidroit o principios para la unificación del derecho privado, realizados por el Instituto para la Unificación del Derecho Privado, con la finalidad de darles pronta solución a los problemas que se generan en el tráfico mercantil internacional.

CONCLUSIONES

Tanto en la esfera particular de cada país como en el contexto de la comunidad internacional, las normas de Derecho Internacional Privado son redactadas con la finalidad de ofrecer soluciones armónicas, justas y necesarias de la equidad para los casos que van más allá de la aplica-

ción de normas de derecho interno. Lo antes expuesto afirma el proceso de transformación que en la actualidad existe en el Derecho Internacional Privado, tanto en el derecho interno venezolano como a nivel internacional, ya que la cambiante praxis internacional ejerce su connotada influencia en los diferentes sistemas de Derecho Internacional Privado de los ordenamientos jurídicos de los distintos países.

Ello significa que, para la redacción de las normas supranacionales e internas de Derecho Internacional Privado se han desarrollado diversas técnicas, las cuales han innovado con el transcurso de los años, ya que si bien a mediados de la década del 70 se desarrolló la expresión de normas conflictuales con factores de conexión que conducían a soluciones rígidas con la pretendida finalidad de obtener la aplicación inmediata de la ley territorialista material, la técnica actual en la redacción de las normas de conexión tiende a ofrecer soluciones a problemas de la contemporánea sociedad internacional, tomando en cuenta premisas como la flexibilidad de la norma de conexión, la uniformidad del derecho, la armoniosa aplicación de las leyes competentes, las razonables expectativas de las partes, la efectividad de la solución y la promoción del comercio internacional.

El Derecho Internacional Privado como ciencia, ha mantenido la solución clásica de ofrecer soluciones tradicionales o rígidas a los casos conflictuales, mediante la aplicación de una norma de conexión que decida el asunto conforme a las normas materiales de derecho interno. Sin embargo, la tendencia en la actualidad viene dada por el consenso de aplicar normas de Derecho Internacional Privado que presenten cierta flexibilidad y que conduzcan a la aplicación de la ley extranjera, mediante normas que logren soluciones ajustadas a la vida contemporánea, caracterizada ésta por contener una envolvente sociedad cambiante y que bajo su propia transformación produce nuevas situaciones a regular, nuevos casos de Derecho Internacional Privado.

Asimismo, a los fines de ofrecer soluciones armónicas ante la eventual aplicación de distintos ordenamientos jurídicos, las recientes normas, tanto supranacionales como internas de Derecho Internacional Privado,

incluyen el principio de mayor proximidad de la relación jurídica con la ley del Estado con la cual tenga “vínculos estrechos”.

De otra parte, el Derecho Internacional Privado, en la actualidad, se encuentra tras la búsqueda de soluciones equitativas para las partes y ello lo realiza mediante normas con factores de conexión flexibles a los fines de lograr la solución de mayor conveniencia al caso planteado.

Para ello, la norma de conexión regula el caso, tomando en cuenta no solamente criterios objetivos, como sería el caso de la sede formal de la relación jurídica, sino que mediante un sentido pragmático de aplicar el derecho al caso concreto, equipara derecho y equidad, lo que impone al juez un trabajo complejo de investigación, tomando en cuenta así también criterios subjetivos, tal como sería el comportamiento de las partes en su desenvolvimiento dentro de la relación jurídica.

Ello plantea la labor del juez de repensar sobre las cargas valorativas imperantes en cada uno de los hechos que forman la situación a analizar. La técnica actual en la redacción de las normas de conexión, tiende a ofrecer soluciones, tomando en cuenta los problemas de la contemporánea sociedad internacional, bajo la dotación de flexibilidad de las normas conflictuales a fin que ofrezcan soluciones de acuerdo a la naturaleza propia, tanto extranjerizante como cambiante de los casos conectados con distintos ordenamientos jurídicos.

La equidad implica la aplicación de las leyes, atendiendo antes que al rigor de sus letras, a la intención que tuvo el legislador al establecerlas, orientando el valor que tienen las máximas de la razón y el sentido común en la aplicación del derecho, asemejándolo a la justicia. Constituye propuesta del Derecho Internacional Privado de la actualidad, no solamente dar solución a los intereses controvertidos de las partes, sino asimismo ofrecer las soluciones, considerando de relevancia las expectativas de las partes, lo que impone el uso de la equidad. De esta forma, ante la Comunidad Internacional adquiere verdadera existencia la justicia material que impone la aplicación de un derecho armónico y conforme con la naturaleza de las relaciones jurídicas que se extraterritorializan.

Ello se explica por cuanto a mediados del siglo XX, las normas de Derecho Internacional Privado se estructuraban bajo una metodología de redacción indirecta, las cuales tenían como principal función indicar el ordenamiento jurídico aplicable entre varios simultáneamente vigentes y que como bien afirmó Tatiana de Maekelt (2002:33): "...la norma de conflicto remitía a un determinado ordenamiento jurídico, sin preocuparse por su contenido", por cuanto poco interesaba el contenido del derecho aplicable y por consecuencia, el resultado final de la solución, ya que se perseguía aplicar la llamada justicia formal.

La justicia formal con que fue calificada la solución aportada por las normas conflictuales fue dura crítica de la doctrina angloamericana que calificó de "salto al vacío" al cual conducía la norma de conexión, muchas veces en contraposición con las pretensiones de las partes envueltas en la relación jurídica. Efectivamente, la norma conflictual remitía a un determinado ordenamiento jurídico sin tomar en cuenta ni su contenido ni la solución que formulara al caso.

En la actualidad, a las normas de Derecho Internacional Privado le han sido incorporados los elementos materiales para convertirlas en instrumentos de una gran dimensión social y, por lo tanto, sus propósitos se apartan de la justicia formal, sustituyéndola por la justicia material. Es lo que ha sido denominado la "materialización" del Derecho Internacional Privado, erradicando la justicia "ciega" o de "saltos al vacío", ya que se pretende una solución de derecho aplicable, tomando en cuenta los intereses legítimos de las partes.

La inclusión de factores flexibles, como los vínculos más estrechos en materia de contratación internacional, no sólo tienen una trascendencia jurídica, por la revolución que ha sucedido en la elaboración de normas conflictuales, sino el impacto en el campo económico, ya que facilita y promueve el comercio internacional, haciendo factible la apertura a los mercados de todas las latitudes, al encontrar oportunas soluciones para los conflictos que se generan a raíz de una relación contractual internacional, cumpliendo así con las exigencias de la sociedad globalizada que exige celeridad en las relaciones comerciales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- DOS SANTOS, Olga María (2000). *Contratos Internacionales en el Ordenamiento Jurídico Venezolano*. Universidad Central de Venezuela. Vadell Hermanos Editores, C.A. Caracas, Venezuela. 311 pp.
- FELDSTEIN DE CÁRDENAS, Sara. (2000). *Derecho Internacional Privado. Parte Especial*. Editorial Universidad. Buenos Aires, Argentina. 444 pp.
- FERRARI, Luigi. (1998). *La contribución de Unidroit al proceso de unificación del derecho privado*, en *Los principios de Unidroit: Un derecho común de los contratos para las Américas. The Unidroit principles: A Common law of contracts for the Americas?* Congreso Interamericano. Interamerican Congresss. Valencia Venezuela. Capitolina 52, s.a.s. Roma, Italia. 385 pp.
- GIRAL PIMENTEL, José Alfredo. (1999). *El Contrato Internacional*. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, Venezuela. 298 pp.
- MAEKELT, Tatiana. B. (2002). *Ley Venezolana de Derecho Internacional Privado. Tres años de su vigencia*. Discurso y Trabajo de Incorporación a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela. 183 pp.
- ROUVIER, Juan M. (2001). *El nuevo Sistema Venezolano de Derecho Internacional Privado*, en *Ley de Derecho Internacional Privado de 6 de agosto de 1998 (Antecedentes, Comentarios, Jurisprudencia)*. Volumen II. *Libro Homenaje a Gonzalo Parra-Aranguren*. Tribunal Supremo de Justicia. 511 pp.
- Tribunal Supremo de Justicia. (2001) Ponencia del Magistrado José Rafael Tinoco en *Ley de Derecho Internacional Privado de 6 de agosto de 1998 (Antecedentes, Comentarios, Jurisprudencia)*. Volumen III. *Libro Homenaje a Gonzalo Parra-Aranguren*. Tribunal Supremo de Justicia. 711 pp.

